



Chiriguaná, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTES:	JAIRO DAGIL BENJUMEA Y OTROS
ACCIONADA:	JESUS NABOR HINCAPIE SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS MUNICIPAL - ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2022-00002-00
ASUNTO:	SENTENCIA

IDENTIFICACIÓN DE LOS ACCIONANTES

JAIRO DAGIL BENJUMEA, YIMI DAJIL BENJUMEA, DIANA BELEÑO, JOSE DAGIL, INES MERCEDES RAMIREZ, FLOR MARIA NAVARRO, EUSTACIO BELEÑO, OLIVELLA BELEÑO, CARLOS FLOREZ VIDES, MARIBEL PEREZ, CRISTINA SAMPAYO, ANA M. MORALES, ORLEIDA ESTHER BARROS, EDILSA CORREA NAVARRO, MARIA FERNANDA FLOREZ BARROS Y EUDIS MARTÍN MOJICA PEREZ.

IDENTIFICACIÓN DE QUIEN SE AFIRMA PROVIENE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Las partes accionantes dirigen la acción de tutela en contra de **JESUS NABOR HINCAPIE SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS MUNICIPAL - ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ.**

DERECHO FUNDAMENTAL CONSTITUCIONAL CONSIDERA LA ACCIONANTE ESTA SIENDO VIOLADO.

Derecho fundamental de PETICION.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

¿Ha sido vulnerado por parte de la **JESUS NABOR HINCAPIE**, como **SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS MUNICIPAL** de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ - CESAR**, el derecho fundamental de PETICION de **JAIRO DAGIL BENJUMEA, YIMI DAJIL BENJUMEA, DIANA BELEÑO, JOSE DAGIL, INES MERCEDES RAMIREZ, FLOR MARIA NAVARRO, EUSTACIO BELEÑO, OLIVELLA BELEÑO, CARLOS FLOREZ VIDES, MARIBEL PEREZ, CRISTINA SAMPAYO, ANA M. MORALES, ORLEIDA**

ESTHER BARROS, EDILSA CORREA NAVARRO, MARIA FERNANDA FLOREZ BARROS Y EUDIS MARTÍN MOJICA PEREZ, al no dar contestación a la información por ellos requerido?

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la tutela mediante auto de fecha enero siete (07) de dos mil veintidós (2022), se le dio el trámite consagrado en el decreto 2591 de 1991, y su reglamentario el 306 de 1992, ordenándose en el proveído de admisión, notificar a las partes y correrle traslado de la misma, a la entidad accionada **SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS - ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ – CESAR**, a quien se le envió por intermedio de correo electrónico oficio de la misma fecha.

La **SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS - ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ – CESAR**, mediante correo electrónico, allegó contestación, solicitándole al despacho negar las pretensiones de la misma, toda vez, que dieron respuesta a la petición formulada por **JAIRO DAGIL BENJUMEA, YIMI DAJIL BENJUMEA, DIANA BELEÑO, JOSE DAGIL, INES MERCEDES RAMIREZ, FLOR MARIA NAVARRO, EUSTACIO BELEÑO, OLIVELLA BELEÑO, CARLOS FLOREZ VIDES, MARIBEL PEREZ, CRISTINA SAMPAYO, ANA M. MORALES, ORLEIDA ESTHER BARROS, EDILSA CORREA NAVARRO, MARIA FERNANDA FLOREZ BARROS Y EUDIS MARTÍN MOJICA PEREZ**, para lo cual allegan constancia de la respuesta emitida para el caso concreto.

CONSIDERACIONES

El derecho constitucional fundamental invocado por los accionantes, que manifiestan les está siendo vulnerado por parte de la **SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS - ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ – CESAR**, lo consagra el artículo 23 de la Constitución Política, en los siguientes términos: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

La corte constitucional ha establecido que el derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a *“(i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas[11] o personas naturales[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Además de lo anterior, mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria *“(p)or medio del*

cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

“La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley, tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido” y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas, escuetas, confusas, dilatadas o ambiguas, al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición. En consecuencia, se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada”.

De igual manera, la corte constitucional, en Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que la respuesta a las peticiones debe reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

“La respuesta debe ser “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que los accionantes en su solicitud, pretenden que la **SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS - ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ – CESAR**, realice

respuesta a la información pedida en petición elevada el día 08 de noviembre del 2021.

Atendiendo la contestación que suministra la **SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS - ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ – CESAR**, donde informan la diligencia realizada en donde dan cumplimiento a la información requerida por **JAIRO DAGIL BENJUMEA, YIMI DAJIL BENJUMEA, DIANA BELEÑO, JOSE DAGIL, INES MERCEDES RAMIREZ, FLOR MARIA NAVARRO, EUSTACIO BELEÑO, OLIVELLA BELEÑO, CARLOS FLOREZ VIDES, MARIBEL PEREZ, CRISTINA SAMPAYO, ANA M. MORALES, ORLEIDA ESTHER BARROS, EDILSA CORREA NAVARRO, MARIA FERNANDA FLOREZ BARROS Y EUDIS MARTÍN MOJICA PEREZ**, la cual fue resuelta en fecha posterior, anexando prueba para corroborar dicha manifestación.

Así las cosas, pese a vislumbrar que, en un primer momento, el accionado incurrió en la vulneración del derecho de petición en cabeza de los accionantes antes mencionados, el haber respondido la petición impetrada, conllevará a determinar cómo HECHO SUPERADO, el objeto de la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ – CESAR, administrando Justicia y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por hecho superado, el amparo constitucional de PETICION, solicitado por **JAIRO DAGIL BENJUMEA, YIMI DAJIL BENJUMEA, DIANA BELEÑO, JOSE DAGIL, INES MERCEDES RAMIREZ, FLOR MARIA NAVARRO, EUSTACIO BELEÑO, OLIVELLA BELEÑO, CARLOS FLOREZ VIDES, MARIBEL PEREZ, CRISTINA SAMPAYO, ANA M. MORALES, ORLEIDA ESTHER BARROS, EDILSA CORREA NAVARRO, MARIA FERNANDA FLOREZ BARROS Y EUDIS MARTÍN MOJICA PEREZ**, contra la **SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS** representada por **JESÚS NABOR HINCAPIE VERA - ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ – CESAR**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por el medio más expedito a las partes accionantes **JAIRO DAGIL BENJUMEA, YIMI DAJIL BENJUMEA, DIANA BELEÑO, JOSE DAGIL, INES MERCEDES RAMIREZ, FLOR MARIA NAVARRO, EUSTACIO BELEÑO, OLIVELLA BELEÑO, CARLOS FLOREZ VIDES, MARIBEL PEREZ, CRISTINA SAMPAYO, ANA M. MORALES, ORLEIDA ESTHER BARROS, EDILSA CORREA NAVARRO, MARIA FERNANDA FLOREZ BARROS Y EUDIS MARTÍN MOJICA PEREZ**, y a la entidad accionada **SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS - ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ – CESAR**.

TERCERO: Si no fuese impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes a su notificación, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:

**Luz Marina Zuleta De Peinado
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01 De Familia
Chiriguana - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c28877cac0fff2f8614847e8f14fb0f0b81979d7787e29d42047f01310e36e13

Documento generado en 19/01/2022 04:22:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**